



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1678-2022/PIURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Prisión Preventiva. Sospecha fuerte. Relación funcional

Sumilla. **1.** No corresponde a la casación realizar una valoración autónoma o propia del material investigativo disponible, sino examinar si se presentó una infracción normativa respecto del estándar de prueba que exige el mandato de prisión preventiva y si el análisis hecho–derecho contiene algún defecto normativo que implique la falta del *fumus delicti comissi*. **2.** Tanto en el auto de primera instancia como en el de vista se asumen los cargos planteados por la Fiscalía y se valoraron el conjunto de elementos de investigación aportados (que el Código Procesal Penal denomina “elementos de convicción”). Se analizó la declaración de Lisset Ballivian Castro y los demás funcionarios ya citados (Távora Elías y Ordinola Espinoza), así como la declaración del Colaborador Eficaz 02-2021, que dio cuenta del rol de Ballivian Castro y del trato especial dado al consorcio constructor MNDC [vid.: fundamento jurídico séptimo, folios ocho a doce, del auto de primera instancia; y, fundamento jurídico cuarto, folios siete a diez, del auto de vista]. **3.** El auto de vista no solo subrayó el rol del imputado en el Gobierno Regional, sino evaluó actos concretos que el imputado realizó para favorecer al consorcio constructor MNDC. Estos actos partieron del papel directivo que tenía y se configuraron desde la conformación de un órgano específico con personal propio, el cual, además del monitoreo general a las grandes obras y proyectos institucionales, en el caso concreto, desarrolló comportamientos específicos que fueron más allá de lo que correspondía, denotando lógicas de concierto con el particular al punto de insistir en el pronto pago del adelanto pese a los problemas que tenía la carta fianza presentada al efecto. **4.** La prueba de los hechos en materia de colusión desde luego no requiere que se aporten medios de investigación o de prueba de reuniones furtivas y acuerdos lesivos sostenidas entre el funcionario público y el particular, y que solo a partir de este aporte pueda acreditarse el concierto –el carácter oculto del mismo es patente–. El concierto con el particular puede acreditarse a partir *(i)* no solo del conjunto de irregularidades graves a la legislación sobre contrataciones públicas que revelen una finalidad de defraudar los intereses patrimoniales del Estado –que puede concretarse o no–, *(ii)* sino también de la existencia de acciones concretas, de abuso del cargo por el agente delictivo, que revelen el acuerdo o pacto delictivo con el particular –la disposición estatal se produjo, entonces, por la conducta funcional del agente público y su rol directivo en la institución–. **5.** El delito de colusión agravada importa defraudar a través de la concertación con el particular generando con ello un efectivo perjuicio patrimonial al erario público. Además, exige que el sujeto activo realice los actos de concertación y defraudatorios en perjuicio patrimonial del Estado en razón de su cargo, directa o indirectamente (por intermedio de otra u otras personas), en el desarrollo de las atribuciones propias de su cargo establecidas ya sea en la ley, reglamentos o directivas del organismo estatal. Por último, requiere que la concertación se corresponda con ponerse de acuerdo, pactar, convenir o arreglar con los particulares en un marco subrepticio y no permitido por la Ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los intereses públicos que le están encomendados.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de inobservancia del precepto constitucional e infracción de precepto material, interpuesto por el investigado JESÚS ALBERTO TORRES SARAVIA, contra el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y tres, de catorce de julio de

dos mil veintiuno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos cuatro, de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictó en su contra mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de colusión agravada en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, la imputación contra el investigado JESÚS ALBERTO TORRES SARAVIDA estriba en que en su calidad de gerente general del Gobierno Regional de Piura tuvo pleno conocimiento de las irregularidades que se produjeron desde la etapa perfeccionamiento contractual de la Obra “Mejoramiento de los Servicios Salud en el Establecimiento de Salud de Máncora, distrito de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura, Región Piura” –cuyo expediente técnico aprobado con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve por la resolución de la Dirección General de Construcción 196-2019/GRP-GRI-DGC alcanzaba al monto de cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y dos mil quinientos ochenta y seis soles con sesenta y un céntimos–, en cuya virtud medió un concierto de los funcionarios dirigidos por el imputado a través de la creación de un equipo de trabajo paralelo a la estructura orgánica (“Equipo de seguimiento y Monitoreo de los Proyectos de Inversión del Pliego Regional”) con el consorcio MNDC, lo que permitió que se defraude patrimonialmente al Estado en la fase de ejecución por un monto de tres millones novecientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho soles con cincuenta y seis céntimos, por concepto de adelanto directo y en mérito a una carta fianza falsa.

SEGUNDO. Que, el Tercer Despacho de la Fiscalía de Corrupción de funcionarios de Piura emitió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria de fojas una, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno. Además, presentó el requerimiento de prisión preventiva de fojas ciento cuarenta y uno, de veintiséis de junio de dos mil veintiuno, contra del recurrente y sus coimputados.

∞ A partir de ello el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. Realizada la audiencia de prisión preventiva, conforme al acta de fojas doscientos tres, de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó prisión preventiva contra el investigado TORRES SARAVIDA por el plazo de dieciocho meses mediante el auto de primera instancia de fojas sesenta y cuatro, de veintiocho de junio de dos mil veintiuno. Consideró que el encausado TORRES SARAVIDA no mostró voluntad de someterse a la persecución penal porque el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en el acto de incautación, las llaves fueron entregadas por personal de limpieza del condominio, quienes expresaron que fue el hermano de Torres Saravia

quien entregó las llaves de la casa; que no desarrolló actividad productiva y/o estable que permita presumir que no intentará fugarse: no tiene arraigo laboral pues por Resolución del Gobierno Regional 407-2021 se dio término a sus funciones con eficacia al dieciséis de junio de dos mil veintiuno; que no explicó razonablemente su traslado a la ciudad de Trujillo por supuestos temas médicos; que pese a que se le requirió la entrega de su celular, hasta la fecha no ha cumplido con este mandato; que, por ello, se infiere que su conducta delictiva pueda ser evidenciada; que, finalmente, mantiene vínculos con los ex trabajadores de la institución, lo que podría ocasionar la desaparición de futuras fuentes de prueba.

2. El encausado Torres Saravia por escrito de fojas doscientos veintisiete, de treinta de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación. Instó la revocatoria del mandato de prisión preventiva. Alegó que no se presentan los presupuestos para la prisión preventiva; que no existen elementos de convicción que lo vinculen con el delito que se le atribuye o que acrediten que se reunió con Távora Elías, director de obras, Palacios Meza, gerente de infraestructura, y Tafur Guivin, director general de construcción, para emitir resoluciones favorables al consorcio ganador; que tampoco participó en el trámite de las cartas fianza falsas; que no tomó en cuenta que solicitó se resuelva el requerimiento de prisión preventiva teniendo en cuenta las carpetas 82 y 4000; que el contrato fue realizado por el propio gobernador regional y fue declarado nulo; que no intervino en ningún pago ni contratación.
3. El Tribunal Superior emitió el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y tres, de diez de julio de dos mil veintiuno, que confirmó el auto de primera instancia que dictó mandato de prisión preventiva. Estimó que los elementos de convicción enervan la inocencia del recurrente; que la encausada Ballivian Castro, mediante las cartas 02 y 03-2021, informaba a Torres Saravia sobre el seguimiento de la obra y sus adelantos –no lo hacía el señor Fabián Juárez–; que como gerente general estaba plenamente informado de esta obra, pues le correspondía supervisar, monitorear y evaluar la ejecución de los Programas y Proyectos Regionales incluidos en el Plan Anual de Desarrollo Regional; que su coimputada Julliana Ballivian Castro expresó en su declaración del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en la pregunta once, que se conformó un equipo denominado “Equipo de Seguimiento y Monitoreo de los Proyectos de Inversión del Pliego Regional”, que dependía de la Gerencia General Regional y se dedicaba al monitoreo de las obras de mayor envergadura, el cual si bien se creó en el año dos mil diecinueve, con ello se acredita que el procesado conocía de esta obra y no era ajeno a su monitoreo semanal; que ello evidencia un trato especial al contratista a quien le hicieron al final pagos por la suma de tres millones novecientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho soles con cincuenta y seis céntimos, el cual presentó cartas fianza fraguadas. De otro lado, puntualizó que el delito de colusión agravada, previsto en el artículo 384 del Código

Penal, tiene conminada una pena no menor de seis ni mayor de quince años de privación de libertad, pena que, en todo caso, conforme al artículo 57, último párrafo, del Código Penal, tendrá que ser siempre efectiva. Asimismo, en lo que se refiere a los peligros de fuga y de obstaculización, respecto a los arraigos domiciliario y familiar, si bien el procesado tiene un domicilio y familia, ellos no son los únicos supuestos que se deben tener en cuenta para garantizar su presencia en el proceso puesto que, a la fecha, ya no contaría con un trabajo conocido que garantice que se va a someter a la acción de la justicia, pues fue cesado como gerente general del Gobierno Regional, a lo que se aúna la gravedad de la pena conminada; que, además, su comportamiento en el presente proceso no ha garantizado su colaboración porque conforme al acta de hallazgo, incautación y lacrado en su domicilio de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pese a tener conocimiento de estas investigaciones, las llaves en su domicilio recién son entregadas en dicha fecha a través de personal de limpieza de su condominio, que sostuvo que el hermano de aquél recién entregó las llaves de la casa en esa fecha; que, además, pese a conocer del proceso, viajó a la ciudad de Trujillo para internarse en una clínica, no obstante la urgencia y necesidad de ingresar al domicilio; que en la ciudad de Piura también existen centros de salud y no se proporcionaron suficientes y claras razones de su estado de salud para su traslado fuera de la ciudad de Piura; que tampoco entregó su celular cuando se le requirió, lo que evidencia cierta obstrucción a la administración de justicia; que si bien entregó el celular con fecha posterior ello en nada favorece la averiguación de la verdad. Por último, corresponde dictar el plazo máximo de duración de la prisión preventiva porque se requiere realizar una serie de diligencias de cierta demora, tales como pericia digital forense en los celulares de los involucrados, levantamiento de comunicaciones, levantamiento de secreto bancario de personas vinculadas al proceso, testimoniales de diversos funcionarios y servidores involucrados en este proceso, pericias grafotécnicas, entre otras, lo que hace razonable y proporcional el plazo establecido.

4. Esta resolución fue impugnada en casación por el encausado Torres Saravia, pero fue denegada inicialmente por la Sala Superior. Posteriormente, ante la interposición de un recurso de queja, este Tribunal Supremo emitió la Ejecutoria (RQ 1011-2021/Piura), de cinco de abril del año en curso, que amparó la queja y concedió el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material.

TERCERO. Que el encausado TORRES SARAVIA su escrito de recurso de casación de fojas treinta y seis, de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, invocó como causales de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional planteó si se puede sustentar la sospecha fuerte con hechos ajenos a la imputación, si la posición jerárquica administrativa determina de suyo la relación funcional específica exigida por el tipo delictivo, si cabe una imputación por delito de colusión sin capacidad de decisión sobre el curso del contrato cuestionado, y si la sospecha grave ha de estar en relación con la significación jurídico penal del hecho materia de imputación.

CUARTO. Que, desestimado de plano el recurso de casación e interpuesto el recurso de queja, este Tribunal Supremo por Ejecutoria de cinco de abril de este año lo declaró fundado y concedió el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material. El ámbito del cuestionamiento casacional incide en el presupuesto de sospecha fuerte o grave y fundada, por lo que corresponde examinar si existe congruencia entre la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva con el auto de vista impugnado, si existe una relación funcional específica respecto a la labor del recurrente y en qué medida la competencia funcional tratándose de un cargo superior está presente –criterios de imputación al superior jerárquico–.

QUINTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día quince de diciembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado Torres Saravia, doctora Lizet Katherine Lozano Vilela, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material, estriba en examinar el presupuesto de sospecha fuerte o grave y fundada que rige la medida de prisión preventiva. Específicamente si existe congruencia entre la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público respecto de lo que se incorporó en el auto de prisión preventiva; además, si se presenta una relación funcional específica del encausado en orden a los hechos materia de imputación y acreditación por los medios de investigación acopiados, lo que

importa cuidar que los criterios de imputación al superior jerárquico se han cumplido.

∞ Desde luego, no corresponde a la casación realizar una valoración autónoma o propia del material investigativo disponible, sino examinar si se presentó una infracción normativa respecto del estándar de prueba que exige el mandato de prisión preventiva y si el análisis hecho–derecho contiene algún defecto normativo que implique la falta del *fumus delicti comissi*.

SEGUNDO. Que, según el requerimiento de prisión preventiva, el encausado TORRES SARAVIDA, como gerente general del Gobierno Regional de Piura, instituyó el denominado “Equipo de seguimiento y Monitoreo de los Proyectos de Inversión del Pliego Regional”, bajo su dependencia directa pese a que era un órgano no contemplado en la estructura interna de la institución. A través de este equipo funcional, además de monitorear las obras de mayor envergadura encargadas por el Gobierno Regional de Piura, sus integrantes realizaban, indebidamente, labores de tramitadores y conciliadores entre la entidad y los proveedores.

∞ En el otorgamiento de la buena pro al consorcio constructor MNDC para la obra “Mejoramiento de los Servicios Salud en el Establecimiento de Salud de Máncora, distrito de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura, Región Piura”, el encausado TORRES SARAVIDA como consecuencia de sus acciones, directas e indirectas –a través del aludido Equipo–, logró que dicho consorcio resulte ganador y luego que se suscriba el contrato respectivo pese a que la documentación incorporada no era la necesaria y exigible, consorcio al que incluso se le otorgó plazos de ampliación ilegales –la Fiscalía citó un total de once indicios que revelarían lo realmente ocurrido con la buena pro, la firma del contrato y el pago por adelanto directo [Es de resaltar, al respecto, el tenor del Informe de Hito de Control 5745-2021-CG/GRPI-SCC]. Además, en esa línea de favorecimiento, no se cuidó de verificar si las cartas fianza de fiel cumplimiento y de adelanto directo, así como la Póliza de Caucción por adelanto de materiales, fueran auténticas, es decir, emitidas formalmente por las entidades bancarias pertinentes –lo que luego se estableció con el informe del Banco respectivo–. Indebidamente hizo que se entregue al citado consorcio la suma de tres millones novecientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho soles con cincuenta y seis céntimos por concepto de adelanto directo. La intervención de Lisset Julliana Ballivian Castro, como integrante del Equipo y por disposición del imputado Torres Saravia, ha sido puntual para lograr el favorecimiento al consorcio, tal como ella lo declaró y los funcionarios Távara Elías, director de obras, y Ordinola Espinoza, encargada del Área de Procesos – Abastecimientos, lo confirmaron.

TERCERO. Que tanto en el auto de primera instancia como en el de vista se asumen los cargos planteados por la Fiscalía y se valoraron el conjunto de elementos de investigación aportados (que el Código Procesal Penal denomina

“elementos de convicción”). Se analizó la declaración de Lisset Ballivian Castro y de los demás funcionarios ya citados (Távora Elías, director de obras, y Ordinola Espinoza, encargada del Área de Procesos – Abastecimientos), así como la declaración del Colaborador Eficaz 02-2021, que dio cuenta del rol de Ballivian Castro y del trato especial que se dispensó al consorcio constructor MNDC [vid.: fundamento jurídico séptimo, folios ocho a doce, del auto de primera instancia; y, fundamento jurídico cuarto, folios siete a diez, del auto de vista].

CUARTO. Que, ahora bien, respecto del encausado TORRES SARAVIDA, se le atribuye una intervención específica en función a su cargo de gerente general del Gobierno Regional de Piura –como tal, le correspondía coordinar las acciones de los diferentes gerentes regionales, dirigir y controlar las actividades administrativas del Gobierno Regional, así como supervisar, monitorear y evaluar la ejecución de los Programas y Proyectos Regionales–, a cuyo efecto formó una estructura administrativa en la entidad (“Equipo de seguimiento y Monitoreo de los Proyectos de Inversión del Pliego Regional”), al margen del organigrama legalmente constituido, el cual utilizó no solo para monitorear los contratos y ejecución de obras más significativas del Gobierno Regional, sino para tener una injerencia directa en los mismos, específicamente en la obra “Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Establecimiento de Salud De Máncora, distrito Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura, Región Piura”. La OCI institucional detectó una serie de irregularidades en la buena pro, en el contrato y en su ejecución, y desde la información obtenida mediante medios de investigación personal y documental se advirtió (*i*) que el consorcio presentó información incompleta y tardía, así como cartas fianza falsas; (*ii*) que esto último fue pasado por alto por los órganos de línea, sin perjuicio de apoyar la presentación de la aludida información; y, (*iii*) que, con rapidez, se le dio un pago indebido por un monto de tres millones novecientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho soles con cincuenta y seis céntimos, por concepto de adelanto directo. Atento a los medios de investigación citados es posible concluir, en grado de sospecha fuerte, que se produjo un perjuicio patrimonial efectivo por el monto antes indicado, tanto más si, por los vicios detectados, el contrato no debió firmarse y, menos, otorgarle la buena pro al consorcio constructor MNDC.

QUINTO. Que es de resaltar que el auto de vista no solo subrayó el rol del imputado en el Gobierno Regional, sino evaluó actos concretos que el imputado realizó para favorecer al consorcio constructor MNDC. Estos actos partieron del papel directivo que tenía y se configuraron desde la conformación de un órgano específico con personal propio, el cual, además del monitoreo general a las grandes obras y proyectos institucionales, en el caso concreto, desarrolló comportamientos específicos que fueron más allá de lo que correspondía, denotando lógicas de concierto con el particular al punto de insistir en el pronto

pago del adelanto pese a los problemas que tenía la carta fianza presentada al efecto.

SEXO. Que la prueba o acreditación de los hechos en materia de colusión desde luego no requiere que se aporten medios de investigación o de prueba de reuniones furtivas y acuerdos lesivos sostenidas entre el funcionario público y el particular, y que solo a partir de este aporte pueda acreditarse el concierto –el carácter oculto del mismo es patente–. El concierto con el particular puede acreditarse a partir *(i)* no solo del conjunto de irregularidades graves a la legislación sobre contrataciones públicas que revelen una finalidad de defraudar los intereses patrimoniales del Estado –que puede concretarse o no–, *(ii)* sino también de la existencia de acciones concretas, de abuso del cargo por el agente delictivo, que revelen el acuerdo o pacto delictivo con el particular –la disposición estatal se produjo, entonces, por la conducta funcional del agente público y su rol directivo en la institución–. Esto último es lo que, a nivel de sospecha fuerte, se presentaría en el caso del encausado TORRES SARAVIA.

∞ El delito de colusión agravada importa defraudar a través de la concertación con el particular generando con ello un efectivo perjuicio patrimonial al erario público. Además, exige que el sujeto activo realice los actos de concertación y defraudatorios en perjuicio patrimonial del Estado en razón de su cargo, directa o indirectamente (por intermedio de otra u otras personas), en el desarrollo de las atribuciones propias de su cargo establecidas ya sea en la ley, reglamentos o directivas del organismo estatal. Por último, requiere que la concertación se corresponda con ponerse de acuerdo, pactar, convenir o arreglar con los particulares en un marco subrepticio y no permitido por la Ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los intereses públicos que le están encomendados [SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Delitos contra la Administración Pública*, 3ra. Edición, Editorial Grijley, Lima, 2014, p.264-266].

∞ El pacto dual es un elemento determinante del delito –la concertación como el inicio de ejecución del delito–, pero la consumación se dará en el momento en que el acuerdo y su ejecución sean lo suficientemente graves como para poner en peligro o lesionar el bien jurídico. El delito de colusión agravada es instantáneo, aunque sus efectos perduren en el tiempo, y además es un delito especial propio de infracción de deber, en cuya virtud el tipo delictivo recoge la vinculación del agente con un deber institucionalizado. La infracción del deber que sustenta el injusto, no se trata, necesariamente, de una cuestión formal que se delibere únicamente en el estatuto orgánico de la entidad, desde que el tipo delictivo protege el patrimonio y la legalidad del erario público. El autor de este delito será la persona a quien se le pueda atribuir, principalmente, como suyo un hecho que la norma prevé y sanciona; y, como se trata de un delito de infracción de deber, el autor es quien infringe un deber especial, de modo que se requiere que la ejecución se enmarque en la idoneidad lesiva de la transgresión del deber, pues en este caso el funcionario concernido en virtud de sus

competencias o facultades está en capacidad de poner en peligro o lesionar el bien jurídicamente protegido; se exige el control o dominio normativo del hecho típico, no el dominio fáctico [GUIMARAY, ERICK: *Delitos contra la Administración Pública y Corrupción; criterios de imputación al superior jerárquico*, Editorial Reus, Madrid, 2021, pp. 171-180]. Nada de lo expuesto permite excluir, desde la imputación objetiva y subjetiva, al imputado Torres Saravia.

∞ Cabe enfatizar que el estándar de sospecha fuerte requiere de una probabilidad positiva –de alto grado de probabilidad, puntualiza ROXIN– de la existencia del hecho punible y de la intervención del imputado, de un predominio de los elementos incriminatorios de cargo sobre los de descargo –la sospecha fuerte, apunta VOLK, es más intensa que la sospecha suficiente, pero por lo general se sustenta sobre una base más estrecha de resultados investigativos provisionales–. El acervo de elementos de investigación o de convicción, por su calidad, debe conducir a sostener, provisoriamente, que los hechos afirmados por la Fiscalía resulten atendibles a partir del caudal de información proporcionada [ROXIN, KLAUS-SCHÜNEMANN, BERND: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Didot, Buenos Aires, 2019, p. 374. VOLK, CLAUS: *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 113. JAUCHEN, EDUARDO: *Derechos del imputado en el sistema acusatorio adversarial*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2021, pp. 444-446].

SÉPTIMO. Que, de otro lado, no es relevante, desde la estrategia procesal del Ministerio Público, que el caso no se plantee unificadamente, como denunció el imputado recurrente. Lo central, para determinar la viabilidad del mandato de prisión preventiva –materia del grado–, es que los hechos atribuidos tengan la suficiente claridad y precisión que permitan una subsunción jurídico penal razonable, así como que se adjunten los elementos de investigación necesarios para concretar el estándar de sospecha exigible (fuerte o fundada y grave), y que se fijen los requisitos referidos a la gravedad del hecho punible y al peligrosismo procesal, como establece el artículo 268 del Código Procesal Penal. Distinto será el caso si la investigación del Ministerio Público adolezca de determinadas ilicitudes, como sería una investigación dispersa en varias carpetas que impida la necesaria e imperativa unidad de la misma con serio riesgo para el entorno jurídico del imputado. Pero, como es obvio, otras son las vías y remedios procesales que pueden articularse, que en modo alguno afectan, en esta causa, el análisis de la prisión preventiva.

OCTAVO. Que, si se analiza el requerimiento fiscal de prisión preventiva y los autos de primera instancia y de vista, se puede observar que el órgano jurisdiccional no incorporó hechos distintos a los que integraban el relato del Ministerio Público. Se identificó el rol del imputado y el comportamiento que se le atribuyó, y a partir de este *factum* se realizó el análisis de los medios de investigación para arribar a la conclusión de su acreditación en un nivel de



sospecha fuerte. Es de mencionar que en los autos de instancia se analizó separadamente la situación jurídica de cada imputado; y, como ya mencionamos, el delito de colusión agravada y la intervención delictiva del recurrente han sido objeto de la motivación reforzada correspondiente, la que ha sido completa, clara y razonable, sin vulneración de las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos).

∞ En consecuencia, el recurso defensivo no puede prosperar.

NOVENO. Que, en cuanto a las costas, no corresponde su imposición por tratarse de un auto interlocutorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia del precepto constitucional e infracción de precepto material, interpuesto por el investigado JESÚS ALBERTO TORRES SARAVIA, contra el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y tres, de catorce de julio de dos mil veintiuno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos cuatro, de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictó en su contra mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de colusión agravada en agravio del Estado. En consecuencia: **NO CASARON** el auto de vista. **II. ORDENARON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior de Origen; registrándose. **III. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR